

ES

ES

ES



COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

Bruselas, 23.9.2008
COM(2008) 580 final

2008/0187 (COD)

Propuesta de

REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

por el que se modifican el Reglamento (CE) nº 717/2007, relativo a la itinerancia en las redes públicas de telefonía móvil en la Comunidad, y la Directiva 2002/21/CE, relativa a un marco regulador común de las redes y los servicios de comunicaciones electrónicas

{COM(2008) 579 final}
{SEC(2008) 2489}
{SEC(2008) 2490}

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. CONTEXTO DE LA PROPUESTA

• Motivación y objetivos de la propuesta

En respuesta a la persistente inquietud con respecto a la falta de presiones competitivas en el mercado de los servicios de itinerancia internacional y a los precios consiguientemente elevados que debían pagar los consumidores europeos por la prestación de servicios de itinerancia cuando se desplazaban por la Comunidad, el Parlamento Europeo y el Consejo adoptaron el 27 de junio de 2007 el Reglamento (CE) nº 717/2007 relativo a la itinerancia en las redes públicas de telefonía móvil en la Comunidad y por el que se modifica la Directiva 2002/21/CE. Este Reglamento introdujo un enfoque común para garantizar que los usuarios de las redes públicas de telefonía móvil no tuvieran que abonar unos precios excesivos por los servicios de itinerancia comunitaria, imponiendo límites a las tarifas que podían aplicar los operadores móviles, en los niveles mayorista y minorista, al suministro de llamadas vocales en itinerancia con origen y destino en la Comunidad. El Reglamento también estableció normas destinadas a incrementar la transparencia de los precios y mejorar el suministro de información comercial a los usuarios de los servicios de itinerancia comunitaria.

El Parlamento Europeo y el Consejo decidieron que la Comisión revisara el funcionamiento del Reglamento (CE) nº 717/2007 e informara al Parlamento y al Consejo a más tardar el 30 de diciembre de 2008 (artículo 11 del Reglamento).

Aunque el Reglamento (CE) nº 717/2007 solamente imponía límites superiores a los precios de las llamadas vocales en itinerancia, los legisladores reconocieron que persistía la preocupación por los precios de los servicios de datos en itinerancia en la Comunidad, así como del SMS. Por ese motivo, encargaron específicamente a la Comisión que revisara la evolución de las tarifas al por mayor y al por menor para la prestación a los clientes itinerantes de servicios de comunicación de voz y de datos, incluidos el SMS y el MMS, y, si procedía, formulara recomendaciones acerca de la necesidad de regular dichos servicios.

La presente propuesta acompaña a la Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo en la que informa sobre su revisión del funcionamiento del Reglamento (CE) nº 717/2007.

Su objetivo es modificar el Reglamento (CE) nº 717/2007 a fin de reforzar aún más el mercado único de las comunicaciones electrónicas garantizando que los precios abonados por los usuarios de las redes móviles públicas por los servicios de itinerancia en la Comunidad cuando se desplacen dentro de esta no sean injustificablemente superiores a los abonados cuando efectúan llamadas, envían mensajes SMS o transfieren datos dentro de su país, y que los usuarios obtengan la información que necesitan para entender y controlar sus gastos en servicios de itinerancia.

• Contexto general

La Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo sobre la revisión del funcionamiento del Reglamento (CE) nº 717/2007 llega a la conclusión de que, aun cuando en general su aplicación no ha encontrado grandes dificultades, subsisten los problemas estructurales que limitan la actuación de las fuerzas de la competencia en el mercado de la itinerancia. Esto se debe principalmente al hecho de que la itinerancia es solo un elemento

más de la oferta global de servicios móviles que compran los clientes y, por tanto, no suele ser decisivo a la hora de elegir operador.

Además, los datos recogidos por el Grupo de entidades reguladoras europeas (ERG), que incluye a las 27 autoridades nacionales de reglamentación (ANR) de la UE, demuestran que los precios de las llamadas vocales en itinerancia, tanto al por mayor como al por menor, no varían suficientemente por debajo de los máximos fijados por el Reglamento como para evidenciar la existencia de una competencia sana. Por consiguiente, la Comisión llega a la conclusión de que, para mantener los efectos beneficiosos del Reglamento, convenía prorrogarlo por otros tres años después de 2010.

La Comisión ha observado también que las prácticas de facturación aplicadas por los operadores móviles a las llamadas vocales en itinerancia, en virtud de las cuales a menudo se tarifican utilizando unidades de hasta 60 segundos, constituyen una carga oculta para el consumidor que, según estimaciones del ERG, incrementa una factura típica de itinerancia con eurotarifa en torno a un 24 % para la llamadas efectuadas y a un 19 % para las recibidas.

El análisis de la Comisión del segmento SMS del mercado intracomunitario de la itinerancia demuestra asimismo que los precios, a nivel tanto mayorista como minorista, no están justificados por los costes subyacentes y que, por las mismas razones que en el caso de la itinerancia de voz, la presión competitiva ejercida sobre los operadores es insuficiente para hacerles reducir estos precios. Los datos recogidos por el ERG muestran que los precios a nivel tanto mayorista como minorista han permanecido estables y elevados en el periodo previo a esta propuesta.

La revisión por la Comisión del segmento de las comunicaciones de datos en itinerancia revela que los precios de este servicio son elevados en comparación tanto con los de los servicios nacionales equivalentes como con los costes subyacentes de su prestación, y que la falta de transparencia viene a complicar este problema. Este hecho hace que resulte difícil para los consumidores entender cuánto tendrán que pagar por la transmisión de datos en itinerancia, y se han dado bastantes casos de «facturas exorbitantes» en que los viajeros, sin darse cuenta, generan facturas de miles de euros al descargar datos estando en el extranjero.

Por otra parte, la revisión de la Comisión demuestra que, aunque es posible que los precios de los servicios de datos en itinerancia estén disminuyendo, siguen siendo injustificablemente elevados, tanto a nivel mayorista como minorista, si se comparan con los precios nacionales de servicios equivalentes. Por ello, es evidente la necesidad de adoptar medidas que permitan a los clientes entender y controlar sus gastos en los servicios de datos en itinerancia de manera más eficaz y evitar las facturas exorbitantes, así como de eliminar las barreras que obstaculizan el uso de los servicios móviles de datos en itinerancia en el mercado interior y suprimir los falseamientos apreciables de la competencia.

- **Disposiciones vigentes en el ámbito de la propuesta**

La actual disposición clave en el ámbito regulado por la presente propuesta es el propio Reglamento (CE) nº 717/2007, que la propuesta modifica a fin de ampliar el plazo y el alcance de su aplicación.

El actual marco regulador de las comunicaciones electrónicas de 2002, que fue modificado por el Reglamento (CE) nº 717/2007 para tener en cuenta la necesidad de medidas específicas en materia de itinerancia intracomunitaria, contiene un mecanismo para la imposición de

obligaciones reglamentarias *ex ante* a las empresas del sector de las comunicaciones electrónicas, sobre la base de la definición de mercados pertinentes en los que puede imponerse regulación *ex ante*, el análisis de los mercados y la constatación de posiciones dominantes por parte de las ANR. Sin embargo, por las razones explicadas cuando se presentó la propuesta del Reglamento (CE) nº 717/2007, las características particulares de los mercados de itinerancia internacional y el carácter transfronterizo de estos servicios restan eficacia a los instrumentos que ofrece normalmente el marco a las ANR a la hora de combatir la ausencia de presiones competitivas y los consiguientes precios elevados. Estas razones son pertinentes igualmente en relación con la prórroga del Reglamento y la incorporación a su ámbito de aplicación de los servicios itinerantes de datos y SMS.

En algunos Estados miembros también es aplicable a las actividades reguladas por el Reglamento (CE) nº 717/2007/CE la legislación nacional sobre protección de los consumidores. Por ejemplo, varios Estados miembros han impuesto a los operadores móviles requisitos relativos a la facturación por segundos de los servicios vocales. Esto crea una situación de divergencia de la normativa para los operadores en los distintos Estados miembros que, en el contexto de una actividad transfronteriza sujeta a normas armonizadas como la itinerancia comunitaria, no facilita el buen funcionamiento del mercado único.

- **Coherencia con las demás políticas y objetivos de la Unión**

La presente propuesta se ajusta a la estrategia de Lisboa renovada para el fomento del crecimiento y el empleo a través de una mayor competitividad, a la iniciativa asociada de la Comisión i-2010 y a la iniciativa sobre la «Europa de los resultados».

2. CONSULTA DE LAS PARTES INTERESADAS Y EVALUACIÓN DE IMPACTO

- **Consulta de las partes interesadas**

Métodos y principales sectores de consulta, perfil general de los consultados

Los servicios de la Comisión pusieron en marcha una amplia consulta en mayo de 2008, solicitando comentarios sobre la revisión del Reglamento (CE) nº 717/2007 y su posible ampliación a los servicios de datos y SMS en itinerancia. Se formularon 39 preguntas sobre el funcionamiento del Reglamento y sobre aspectos específicos tales como la itinerancia involuntaria, el efecto sobre los operadores más pequeños y los precios nacionales y la cuestión de los minutos reales y los minutos facturados.

La consulta pública se hizo accesible a través de la página web «Su voz en Europa».

Resumen de las respuestas y forma en que se han tenido en cuenta

El ejercicio de consulta puso de manifiesto un apoyo generalizado por parte de los Estados miembros, las ANR, el ERG y los grupos de consumidores a la prórroga del Reglamento y a su ampliación a los servicios itinerantes de datos y SMS. Algunos operadores pequeños se mostraron también favorables a la ampliación del Reglamento a los servicios itinerantes de datos y SMS al por mayor. Aun cuando la mayor parte de los operadores se mostraron contrarios a la ampliación del Reglamento, rechazando también por consiguiente la regulación de los servicios itinerantes de datos y SMS, muchos de ellos reconocían la necesidad de hacer algo con respecto a las «facturas exorbitantes» de los servicios de datos en itinerancia.

Entre el 7 de mayo de 2008 y el 2 de julio de 2008 se llevó a cabo una consulta abierta en Internet. La Comisión recibió 44 respuestas. Los resultados pueden consultarse en: http://ec.europa.eu/information_society/activities/roaming/regulation/consult08/contributions/index_en.htm.

- **Obtención y utilización de asesoramiento técnico**

Ámbitos científicos y técnicos pertinentes

La Comisión encargó un estudio sobre los servicios de datos en itinerancia que se publicó en junio de 2008.

Metodología utilizada

El estudio examinó el funcionamiento de los servicios de datos en itinerancia, evaluando los requisitos tecnológicos necesarios para ofrecerlos.

Principales organizaciones y expertos consultados

Connect2Roam.

Asesoramiento recibido y utilizado

El estudio comparó los precios entre los servicios nacionales y en itinerancia, examinando los componentes de los costes exigidos por la prestación de los servicios de datos en itinerancia.

Medios utilizados para divulgar los dictámenes técnicos

El estudio se publicó en:

http://ec.europa.eu/information_society/activities/roaming/docs/study_data_roaming.pdf.

- **Evaluación de impacto**

La evaluación de impacto de esta propuesta examinó el siguiente abanico de opciones: no cambiar nada, autorregulación, corregulación, legislación indicativa y regulación específica en cuatro áreas concretas: llamadas vocales en itinerancia, facturación por segundos, SMS en itinerancia y comunicaciones de datos en itinerancia.

Dadas las limitaciones estructurales subyacentes que siguen pesando sobre la competencia en los mercados de la itinerancia, no sería una solución viable abordar los problemas mediante la autorregulación o la corregulación. Dada la relativa indiferencia de la industria a los llamamientos en favor de una reducción de las tarifas de los SMS en itinerancia, la posibilidad de que se adopten enfoques muy distintos a nivel nacional (ante lo que constituye un problema transfronterizo) y el hecho de que ninguna ANR cuente por sí sola con los instrumentos reguladores necesarios para abordar este problema a los niveles mayorista y minorista, se consideró también poco probable que una legislación indicativa bastara para resolver los arraigados problemas subyacentes. En consecuencia, se descartaron las opciones de la autorregulación, la corregulación y la legislación indicativa.

Pasó, pues, a examinarse la opción de una regulación específica.

En lo que se refiere a las llamadas vocales y SMS en itinerancia, se consideró que el recurso a la regulación de los niveles mayorista o minorista por separado no bastaría para garantizar la consecución de los objetivos. Por ello, se estudió la opción de combinar la regulación de ambos niveles.

En lo que se refiere a la facturación por segundos, se consideró necesaria una intervención para garantizar la coherencia en todo el mercado único. A nivel minorista, la opción preferida era permitir que los operadores aplicaran una tarifa máxima de establecimiento equivalente a los 30 segundos iniciales de una llamada efectuada en itinerancia, para aplicar a continuación la facturación por segundos. A nivel mayorista, se consideró que debía aplicarse directamente la facturación por segundos.

En cuanto a los servicios de datos en itinerancia, se examinaron igualmente varias opciones. Se consideró que la mejor solución era introducir unas medidas serias que garantizaran la transparencia, con un mecanismo tarifario de salvaguardia complementario a nivel mayorista para que los operadores pudieran prever mejor los costes contraídos.

La Comisión procedió a la evaluación de impacto prevista en el programa de trabajo. El informe correspondiente puede consultarse en:

http://ec.europa.eu/information_society/activities/roaming/index_en.htm.

3. ASPECTOS JURÍDICOS DE LA PROPUESTA

• Resumen de la acción propuesta

La propuesta prevé la prórroga y la ampliación del ámbito de aplicación del Reglamento (CE) nº 717/2007. En lo que se refiere a la itinerancia de voz, la propuesta prorroga por tres años más el Reglamento existente y establece nuevos límites máximos durante ese periodo para las tarifas que los operadores de redes móviles pueden aplicar al suministro al por mayor de llamadas itinerantes reguladas. A fin de garantizar que los efectos beneficiosos de estas reducciones lleguen a los usuarios finales, la propuesta establece también unos nuevos límites máximos durante ese periodo para los precios sujetos a una eurotarifa. Además, estipula la aplicación del requisito de facturación por segundos a nivel mayorista y también a nivel minorista, sujeto en este último caso a un período de tarificación inicial de hasta 30 segundos para las llamadas efectuadas en itinerancia.

La propuesta incluye también en el ámbito de aplicación del Reglamento (CE) nº 717/2007 los servicios SMS en itinerancia intracomunitaria, estableciendo un límite máximo para las tarifas que pueden aplicar los operadores de redes móviles por suministrar al por mayor mensajes SMS en itinerancia enviados desde el interior de la Comunidad y exigiendo que los operadores móviles ofrezcan a sus clientes itinerantes una «eurotarifa SMS» que no debe superar un límite máximo por SMS.

La propuesta promueve la transparencia de los precios al ampliar la obligación que tienen los operadores móviles de facilitar a sus clientes itinerantes una información sobre precios personalizada cuando entran en otro Estado miembro, de manera que deban incluir también información sobre el coste del envío de un mensaje SMS itinerante regulado.

La fecha prevista para la reducción de los límites de los precios de las llamadas itinerantes reguladas a nivel mayorista y minorista en 2009 se adelanta del 30 de agosto al 1 de julio, a fin de garantizar la coherencia con las obligaciones relativas a los precios de los mensajes

SMS regulados. De este modo, los usuarios de los servicios SMS y vocales en itinerancia podrán beneficiarse de las nuevas tarifas durante el período en que estos servicios tienen mayor demanda.

Además, la propuesta introduce mecanismos de salvaguardia y transparencia de los precios para los servicios itinerantes de datos, a fin de que los clientes puedan entender y controlar mejor sus gastos en estos servicios y evitar las facturas exorbitantes. En particular, cuando un cliente itinerante inicie por vez primera una sesión de datos en itinerancia al entrar en otro Estado miembro, el operador tendrá que informarle de que se encuentra en itinerancia y facilitarle información personalizada sobre las tarifas aplicables a ese servicio. Los operadores estarán también obligados, en un plazo aproximado de un año a partir de la entrada en vigor de las modificaciones contenidas en la propuesta, a dar gratuitamente a todos los clientes itinerantes la oportunidad de especificar por adelantado un límite financiero máximo para la itinerancia de datos.

Asimismo, como mecanismo de salvaguardia para dar garantías a los proveedores de itinerancia en cuanto a los costes mayoristas que contraerán y para evitar un falseamiento apreciable de la competencia, dada la persistencia de unas tarifas al por mayor elevadas (especialmente en las redes no preferidas) y las limitaciones de direccionamiento del tráfico, la propuesta fija un límite para la tarifa promedio al por mayor que el operador de una red visitada puede aplicar al operador de la red de origen del cliente itinerante por la prestación de servicios itinerantes de datos regulados.

Por último, la propuesta cambia el término «redes públicas de telefonía móvil», que aparece en el Reglamento (CE) n° 717/2007 y en el artículo 1, apartado 5, de la Directiva marco, por el de «redes públicas de comunicaciones móviles» para garantizar la coherencia con la terminología usada en otros lugares del marco regulador de las comunicaciones electrónicas, a la luz de las revisiones del marco propuestas por la Comisión y que actualmente se debaten en el Parlamento Europeo y el Consejo.

- **Base jurídica**

Artículo 95 del Tratado CE.

- **Principio de subsidiariedad**

El principio de subsidiariedad se aplica en la medida en que la propuesta no entra en el ámbito de competencia exclusiva de la Comunidad.

Los objetivos de la propuesta no pueden ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros por los motivos que se exponen a continuación.

Las mismas características especiales que se aplican al mercado de las llamadas vocales en itinerancia y que justificaron el Reglamento (CE) n° 717/2007 se aplican también a la prestación de servicios de datos y SMS en itinerancia comunitaria. En relación con todos estos servicios, la actuación de los Estados miembros no sería eficaz para resolver el problema subyacente de ausencia de presión competitiva en el mercado de la itinerancia y los elevados precios y la escasa transparencia que de ello resultan, dada la naturaleza transfronteriza de tales servicios y los limitados instrumentos reguladores disponibles.

Las actuaciones individuales de los Estados miembros para hacer frente al problema planteado por esta propuesta podrían llevar a resultados divergentes, poniendo en peligro el buen funcionamiento del mercado interior.

La acción comunitaria permitirá cumplir mejor los objetivos de la propuesta por las razones que se exponen a continuación.

La prestación en la Comunidad de servicios móviles en itinerancia, tales como llamadas vocales, SMS y transferencias de datos, afecta, por su misma naturaleza, a todos los Estados miembros, incidiendo simultáneamente sobre los intereses de partes situadas en Estados miembros distintos. Por ello, resulta esencial un enfoque armonizado a nivel comunitario para garantizar la coherencia en la aplicación y garantizar la protección de los intereses de los consumidores y las empresas en todos los Estados miembros.

Para poder obtener todas las ventajas asociadas al mercado único de los servicios de itinerancia comunitaria, es preciso que sus usuarios puedan esperar el mismo nivel de protección y los mismos beneficios con independencia del lugar de la Unión en que se encuentren.

El establecimiento de salvaguardias nuevas y/o adicionales para los usuarios de los servicios itinerantes de telefonía vocal, datos y SMS y para los operadores de dichos servicios, de forma no discriminatoria y en toda la Comunidad, no puede ser efectuado por los Estados miembros de forma segura, armonizada y rápida y, por consiguiente, puede lograrse mejor a nivel comunitario. Además, como la propuesta exige la modificación del Reglamento (CE) nº 717/2007 y de la Directiva 2002/21/EC, esto solo puede conseguirse mediante una medida de nivel comunitario.

Por tanto, la propuesta se ajusta al principio de subsidiariedad.

- **Principio de proporcionalidad**

La propuesta se ajusta al principio de proporcionalidad por los motivos que se exponen a continuación.

La opción reguladora propuesta es la que menos interfiere con el comportamiento comercial de las empresas afectadas. La fijación de unos límites máximos para los precios de las llamadas vocales y los mensajes SMS en itinerancia a los niveles mayorista y minorista y las medidas sobre transparencia de precios, así como el mecanismo de salvaguardia introducido para las tarifas de los servicios itinerantes de datos a nivel mayorista, garantizan el mínimo falseamiento de las condiciones competitivas coherente con los objetivos, ya que preserva la libertad de los operadores para competir y diferenciar sus ofertas dentro de los límites establecidos. En lo que se refiere a los servicios vocales y SMS en itinerancia, es necesaria una regulación del nivel minorista para garantizar que el abaratamiento de los precios al por mayor repercute en los clientes al por menor. La acción propuesta sigue dejando en manos de la autoridad reguladora responsable de las comunicaciones electrónicas en cada Estado miembro las tareas de seguimiento y control del cumplimiento.

Dadas la naturaleza y la sencillez de las medidas reguladoras elegidas en la propuesta y la aplicación directa de sus obligaciones en la Comunidad, la carga administrativa y financiera impuesta a la Comunidad, las autoridades y los gobiernos nacionales se reducirá al mínimo.

- **Instrumentos elegidos**

Instrumento propuesto: reglamento.

Toda vez que se propone modificar el Reglamento (CE) nº 717/2007 de la manera que en él mismo se prevé, y modificar además la Directiva 2002/21/CE, el único instrumento adecuado es un Reglamento modificativo.

4. REPERCUSIONES PRESUPUESTARIAS

La presente propuesta no tiene incidencia alguna en el presupuesto comunitario.

5. INFORMACIÓN ADICIONAL

- **Cláusula de reexamen/revisión/expiración**

La propuesta incluye una cláusula de revisión.

La propuesta incluye una cláusula de expiración.

- **Espacio Económico Europeo**

El acto propuesto se refiere a una cuestión de interés para el Espacio Económico Europeo y, por lo tanto, debería extenderse a él.

Propuesta de

REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

por el que se modifican el Reglamento (CE) nº 717/2007, relativo a la itinerancia en las redes públicas de telefonía móvil en la Comunidad, y la Directiva 2002/21/CE, relativa a un marco regulador común de las redes y los servicios de comunicaciones electrónicas

(Texto pertinente a efectos del EEE)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 95,

Vista la propuesta de la Comisión¹,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo²,

Visto el dictamen del Comité de las Regiones,

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado³,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 717/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de junio de 2007, relativo a la itinerancia en las redes públicas de telefonía móvil en la Comunidad y por el que se modifica la Directiva 2002/21/CE⁴ imponía unos límites a las tarifas que podían aplicar los operadores móviles, en los niveles mayorista y minorista, a la prestación de servicios de itinerancia internacional para llamadas vocales con origen y destino en la Comunidad. Dicho Reglamento también establecía unas normas destinadas a incrementar la transparencia de los precios y mejorar el suministro de información sobre las tarifas a los usuarios de los servicios de itinerancia comunitaria.
- (2) La Comisión ha llevado a cabo una revisión de conformidad con el artículo 11 del Reglamento (CE) nº 717/2007, en virtud del cual debía evaluar si se habían alcanzado los objetivos del Reglamento, revisar la evolución de las tarifas al por mayor y al por menor para la prestación a los clientes itinerantes de servicios de comunicación de voz y de datos, incluidos el SMS y el MMS, y adjuntar, si procedía, recomendaciones acerca de la necesidad de regular estos servicios. En su informe al Parlamento Europeo

¹ DO C , , p. .

² DO C , , p. .

³ DO C , , p. .

⁴ DO L 171 de 29.6.2007, p. 32.

y al Consejo, contenido en la Comunicación de [] 2008⁵, la Comisión llega a la conclusión de que conviene prorrogar el Reglamento después del 30 de junio de 2010.

- (3) Además, la Comisión indica que conviene incluir en el ámbito de aplicación del Reglamento (CE) nº 717/2007 la prestación en la Comunidad de servicios itinerantes de datos y SMS. Las características especiales de los mercados de itinerancia internacional que justificaron la adopción del Reglamento (CE) nº 717/2007/CE y la imposición de obligaciones a los operadores móviles con respecto al suministro de llamadas vocales en itinerancia comunitaria son igualmente aplicables a la prestación de servicios de datos y SMS en itinerancia comunitaria. Estos servicios itinerantes de datos y SMS, al igual que los servicios itinerantes de voz, no se adquieren independientemente a nivel nacional, sino que forman parte de una oferta global que los clientes minoristas compran a su proveedor de origen, lo que limita la acción de las fuerzas de la competencia. Análogamente, dada la naturaleza transfronteriza de estos servicios, las autoridades nacionales de reglamentación responsables de proteger y promover los intereses de los clientes móviles que residen en su territorio no pueden controlar el comportamiento de los operadores de la red visitada, situada en otro Estado miembro.
- (4) Por este motivo, las autoridades nacionales de reglamentación, en el seno del Grupo de entidades reguladoras europeas (ERG), en su respuesta a la consulta pública sobre la revisión del Reglamento (CE) nº 717/2007, volvieron a solicitar a la Comisión que actuara a nivel comunitario en lo que se refiere tanto a la prórroga del Reglamento como a la regulación de los servicios itinerantes de datos y SMS.
- (5) Los datos sobre la evolución de los precios de los servicios de voz en itinerancia comunitaria tras la entrada en vigor del Reglamento (CE) nº 717/2007, incluidos en particular los recogidos por las autoridades nacionales de reglamentación y comunicados trimestralmente a través del ERG, no proporcionan pruebas suficientes para considerar probable que la competencia en los niveles mayorista o minorista sea sostenible a partir de junio de 2010 en ausencia de medidas reguladoras. Tales datos indican que los precios al por mayor y al por menor están en los límites establecidos en el Reglamento (CE) nº 717/2007 o cerca de ellos, siendo limitada la competencia por debajo de los mismos.
- (6) La expiración en junio de 2010 de las salvaguardias reglamentarias que se aplican a los servicios vocales en itinerancia intracomunitaria en los niveles mayorista y minorista en virtud del Reglamento (CE) nº 717/2007, por consiguiente, generaría un riesgo importante de que la ausencia de presiones competitivas en el mercado de la itinerancia vocal, unida al incentivo que tienen los operadores móviles para maximizar sus ingresos en concepto de itinerancia, significara la vuelta a unos precios al por menor y al por mayor de la itinerancia intracomunitaria que no reflejen razonablemente los costes subyacentes que comporta la prestación del servicio, poniendo así en peligro los objetivos del Reglamento (CE) nº 717/2007. Por lo tanto, debe prorrogarse el Reglamento (CE) nº 717/2007 con posterioridad al 30 de junio de 2010 por un nuevo período de tres años en aras del buen funcionamiento del mercado interior, garantizándose de este modo que los consumidores sigan contando con garantías de que no se les aplicará un precio excesivo cuando efectúen o reciban una

llamada itinerante regulada, al tiempo que se concede tiempo suficiente para que pueda desarrollarse la competencia.

- (7) Los límites de las tarifas promedio al por mayor de las llamadas itinerantes reguladas fijados por el Reglamento (CE) nº 717/2007 deben seguir disminuyendo a lo largo del período de prórroga del Reglamento como reflejo de la disminución de los costes, incluidas las reducciones previstas de las tasas de terminación en móvil en los Estados miembros, a fin de garantizar el buen funcionamiento del mercado interior, mientras al mismo tiempo siguen respondiendo al doble objetivo de eliminar los precios excesivos y dejar a los operadores libertad para competir e innovar.
- (8) La fecha prevista para la reducción de los límites máximos de los precios de las llamadas itinerantes reguladas a nivel mayorista y minorista en 2009 debe adelantarse del 30 de agosto al 1 de julio, a fin de garantizar la coherencia con la introducción de las obligaciones relativas a los precios de los mensajes SMS regulados previstas en el presente Reglamento. De este modo, los usuarios de los servicios SMS y vocales en itinerancia podrán beneficiarse de las nuevas tarifas durante el período en que estos servicios tienen mayor demanda.
- (9) Dado que el cumplimiento del límite de las tarifas al por mayor establecido por el Reglamento (CE) nº 717/2007 se mide con referencia al precio promedio al por mayor prevalente entre dos operadores cualesquiera a lo largo de un período de 12 meses, conviene aclarar que ese período puede también ser más breve, por ejemplo cuando la fecha prevista para una reducción en la tarifa máxima promedio al por mayor se sitúe antes de finalizar el periodo de 12 meses.
- (10) La práctica de algunos operadores de redes móviles de facturar el suministro de llamadas itinerantes al por mayor sobre la base de periodos de facturación mínimos de hasta 60 segundos, en lugar de hacerlo por segundos como sucede con la mayor parte de las tarifas de interconexión a nivel mayorista, falsea la competencia entre estos operadores y los que aplican métodos de facturación distintos y compromete la aplicación coherente de los límites de precios al por mayor introducidos por el Reglamento (CE) nº 717/2007. Además, representa una carga adicional que, al incrementar los costes al por mayor, tiene efectos negativos sobre el precio de los servicios itinerantes de voz a nivel minorista. Por lo tanto, debe exigirse a los operadores móviles que facturen por segundos el suministro al por mayor de las llamadas itinerantes reguladas.
- (11) Los niveles máximos de la Eurotarifa (tanto para llamadas efectuadas como recibidas) deben seguir disminuyendo de año en año durante el período de prórroga de la vigencia del Reglamento (CE) nº 717/2007 en consonancia con las reducciones exigidas durante el periodo inicial de aplicación del mismo, a fin de reflejar la disminución continuada tanto de los precios nacionales de las comunicaciones móviles en general como de los costes subyacentes del suministro de llamadas itinerantes reguladas. De esta manera, se mantendrá la continuidad de los efectos del Reglamento.
- (12) Los mayores márgenes entre las tarifas máximas al por mayor y al por menor previstos por el presente Reglamento deben dar a los operadores más opción para competir en precios a nivel minorista, maximizando así las posibilidades de que aparezca un mercado adecuadamente competitivo.

- (13) El ERG ha calculado que la práctica de los operadores móviles consistente en utilizar intervalos de tarificación superiores al segundo al facturar los servicios de itinerancia al por menor ha incrementado en un 24 % una factura típica de Eurotarifa para las llamadas efectuadas y un 19 % para las recibidas. También ha señalado que estos incrementos constituyen una forma de tarifa oculta, puesto que no son transparentes para la mayoría de los consumidores. Por esta razón, el ERG ha recomendado la adopción de medidas urgentes para abordar el problema de las diferentes prácticas de facturación al por menor aplicadas a la Eurotarifa.
- (14) Aun cuando el Reglamento (CE) nº 717/2007 estableció un enfoque común para garantizar que los clientes itinerantes no tuvieran que soportar unos precios excesivos por las llamadas itinerantes reguladas mediante la introducción de una Eurotarifa en la Comunidad, las diferentes prácticas de los operadores móviles en materia de unidades de facturación ponen en grave peligro su aplicación coherente. Esto significa asimismo que, pese a la naturaleza transfronteriza y comunitaria de los servicios de itinerancia intercomunitaria, se aplican a la facturación de las llamadas itinerantes reguladas enfoques discrepantes que falsean las condiciones de la competencia en el mercado único.
- (15) Por consiguiente, conviene introducir un conjunto de normas comunes sobre la utilización de las facturas de Eurotarifa a nivel minorista, a fin de reforzar más aún el mercado único y ofrecer un nivel de protección común a los consumidores de servicios de itinerancia comunitaria en toda la Comunidad.
- (16) Debe, por tanto, exigirse a los proveedores de llamadas itinerantes reguladas al por menor que facturen a sus clientes por segundos en todas las llamadas sujetas a una Eurotarifa, sin más salvedad que la posibilidad de aplicar un periodo inicial mínimo no superior a 30 segundos para las llamadas efectuadas. Esto permitirá a los operadores cubrir los eventuales costes de establecimiento razonables y aportará la flexibilidad necesaria para competir ofreciendo periodos de tarificación inicial más breves. No obstante, en el caso de las llamadas de Eurotarifa recibidas no se justifica dicho periodo inicial mínimo, ya que el coste al por mayor subyacente se tarifica por segundos y los eventuales gastos de establecimiento específicos están ya cubiertos por las tasas de terminación en móvil.
- (17) En lo que se refiere a los servicios SMS en itinerancia, los datos sobre el mercado recopilados por el ERG y la Comisión desde la entrada en vigor del Reglamento (CE) nº 717/2007 han demostrado la persistencia en la Comunidad de la estabilidad global de las tarifas al por mayor de estos servicios, tarifas que no guardan relación razonable alguna con los costes subyacentes. Al igual que en el caso de los servicios vocales en itinerancia, la presión competitiva parece insuficiente para inclinar a los operadores a abaratar los precios al por mayor. Los precios al por menor de los servicios SMS en itinerancia también han permanecido globalmente estables, sujetos a unos márgenes elevados y significativamente por encima de los precios del servicio nacional equivalente sin que exista una justificación clara.
- (18) Al igual que en el caso de las llamadas vocales en itinerancia, existe un riesgo importante de que la aplicación de obligaciones a las tarifas mayoristas no se refleje en la reducción de las tarifas de los clientes al por menor. Por otra parte, las medidas para reducir los precios al por menor sin abordar la cuestión de los costes al por mayor asociados a la prestación de estos servicios podrían resultar perjudiciales para algunos

operadores, en particular los más pequeños, al incrementar el riesgo de compresión de los precios.

- (19) Por otra parte, dada la particular estructura del mercado de la itinerancia y su naturaleza transfronteriza, el marco regulador de 2002 no pone en manos de las autoridades nacionales de reglamentación unos instrumentos adecuados para combatir eficazmente los problemas de competencia que explican, en última instancia, los elevados precios a los niveles mayorista y minorista de los servicios SMS itinerantes regulados. No puede así garantizarse el buen funcionamiento del mercado interior, situación que debe ser corregida.
- (20) El ERG ha señalado asimismo, en su respuesta a la consulta pública de la Comisión sobre la revisión del funcionamiento del Reglamento (CE) nº 717/2007, que considera necesaria la regulación del SMS en itinerancia, a los niveles mayorista y minorista, a fin de que los precios guarden más relación con los costes y con los precios nacionales. Entiende que serían convenientes unos mecanismos análogos a los de la telefonía vocal en itinerancia. Más en concreto, el ERG ha recomendado la introducción de un máximo en la tarifa promedio al por mayor aplicada por un operador a otro para el SMS en itinerancia, así como la modificación de la obligación relativa a la Eurotarifa mediante la inclusión en ella de una oferta de SMS en itinerancia a una tarifa no superior al máximo especificado.
- (21) Por consiguiente, deben imponerse obligaciones reglamentarias con respecto a los servicios SMS itinerantes regulados a nivel mayorista, a fin de establecer una relación más razonable entre las tarifas al por mayor y los costes de prestación subyacentes, y a nivel minorista para proteger los intereses de los clientes itinerantes.
- (22) Estas obligaciones reglamentarias deben entrar en vigor lo antes posible, debiendo no obstante disponer los operadores afectados de un plazo razonable para adaptar sus precios y ofertas de servicios a fin de darles cumplimiento.
- (23) El enfoque más eficaz y proporcionado para una regulación de los precios de los mensajes SMS itinerantes regulados a nivel mayorista es la fijación a nivel comunitario de una tarifa promedio máxima por SMS enviado desde una red visitada. La tarifa promedio al por mayor debe aplicarse entre cualquier par de operadores móviles dentro de la Comunidad durante un período especificado.
- (24) El límite del precio al por mayor de los mensajes SMS itinerantes regulados debe incluir todos los costes contraídos por el proveedor del servicio al por mayor, incluidos, entre otros, la originación, el tránsito y el coste no recuperado de la terminación en la red visitada de los mensajes SMS itinerantes. Por consiguiente, debe prohibirse a los proveedores al por mayor de servicios SMS itinerantes regulados que introduzcan una tarifa aparte por la terminación en su red de los mensajes SMS itinerantes, a fin de garantizar una aplicación coherente de las normas establecidas por el presente Reglamento.
- (25) El enfoque más eficaz y proporcionado para una regulación de los precios de los mensajes SMS en itinerancia comunitaria a nivel minorista es la introducción de la exigencia de que los operadores móviles ofrezcan a sus clientes itinerantes una Eurotarifa SMS que no rebase un límite especificado. Esta Eurotarifa SMS debe fijarse

a un nivel que garantice un margen suficiente a los operadores, pero refleje al mismo tiempo de modo más razonable los costes al por menor subyacentes.

- (26) Este enfoque regulador debe garantizar que las tarifas al por menor de los mensajes SMS itinerantes regulados reflejen de manera más razonable que hasta ahora los costes subyacentes que implica la prestación del servicio. La Eurotarifa SMS máxima que puede ofrecerse a los clientes itinerantes debe reflejar, por tanto, un margen razonable sobre los costes de prestación del servicio SMS itinerante regulado, dejando al mismo tiempo en libertad a los operadores para competir diferenciando sus ofertas y adaptando sus estructuras de precios a las condiciones del mercado y a las preferencias de los consumidores. Este enfoque regulador no debe aplicarse a los servicios SMS de valor añadido.
- (27) No debe exigirse a los clientes itinerantes que abonen ningún importe adicional por la recepción de un mensaje SMS itinerante regulado cuando se encuentren en una red visitada, pues estos costes de terminación están ya compensados por la tarifa al por menor aplicada por el envío de un mensaje SMS itinerante.
- (28) Debe aplicarse automáticamente una Eurotarifa SMS a cualquier cliente itinerante, nuevo o existente, que no haya elegido deliberadamente o no elija deliberadamente una tarifa de itinerancia especial para SMS o una oferta de servicios de itinerancia que incluya el SMS itinerante regulado.
- (29) Con el fin de garantizar la conectividad de extremo a extremo y la interoperabilidad para los clientes itinerantes de los servicios SMS itinerantes regulados, las autoridades nacionales de reglamentación deben intervenir en el momento oportuno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la Directiva 2002/19/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de marzo de 2002, relativa al acceso a las redes de comunicaciones electrónicas y recursos asociados, y a su interconexión (Directiva acceso)⁶ y de manera coordinada, así como de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8, apartado 1, del Reglamento (CE) nº 717/2007 y el artículo 21 de la Directiva 2002/21/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de marzo de 2002, relativa a un marco regulador común de las redes y los servicios de comunicaciones electrónicas (Directiva marco)⁷, cuando un operador de red móvil terrenal establecido en un Estado miembro se queje a su autoridad nacional de reglamentación de que sus abonados no pueden enviar o recibir SMS itinerantes regulados con destino u origen en una red móvil terrenal localizada en otro Estado miembro como resultado de la incapacidad de los dos operadores afectados para llegar a un acuerdo.
- (30) Un mensaje SMS es un mensaje de texto del servicio de mensajes cortos, integrado principalmente por caracteres alfabéticos o numéricos, aunque también puede contener caracteres de imagen, que puede ser enviado o recibido con un teléfono móvil u otro dispositivo móvil entre números asignados de conformidad con un plan nacional de numeración. Un mensaje SMS se distingue claramente de otros mensajes, tales como los MMS o los de correo electrónico. A fin de garantizar que el presente Reglamento no se vea privado de su eficacia y que se puedan alcanzar plenamente sus objetivos,

⁶ DO L 108 de 24.4.2002, p. 7.

⁷ DO L 108 de 24.4.2002, p. 33.

debe prohibirse toda modificación de los parámetros técnicos de un mensaje SMS itinerante que lo distinga de un mensaje SMS nacional.

- (31) Los datos recogidos por las autoridades nacionales de reglamentación indican que las tarifas medias al por mayor que aplican por los servicios itinerantes de datos los operadores de la red visitada a los proveedores nacionales de los clientes siguen una tendencia descendente, aunque los precios de los servicios itinerantes de datos al por mayor siguen siendo elevados.
- (32) El elevado nivel de los precios al por menor de los servicios itinerantes de datos sigue siendo motivo de preocupación, e indica que la competencia en estos servicios no es aún suficiente. No obstante, a diferencia de lo que ocurre en el caso de los servicios itinerantes de voz y SMS, existen presiones competitivas a nivel minorista, ya que los clientes itinerantes cuentan con medios alternativos de acceder a los servicios de datos cuando están en el extranjero, tales como el acceso público inalámbrico a Internet, sin las limitaciones de numeración asociadas. Por ello, sería prematuro en este momento regular los precios al por menor.
- (33) Sin embargo, es preciso introducir medidas que permitan mejorar la transparencia de los precios al por menor de los servicios itinerantes de datos, en particular para eliminar el problema de las «facturas exorbitantes», que constituye un obstáculo para el buen funcionamiento del mercado interior, y dotar a los clientes itinerantes de los instrumentos que necesitan para vigilar y controlar sus gastos en dichos servicios.
- (34) En particular, los operadores móviles deben facilitar a sus clientes itinerantes información personalizada sobre las tarifas que se les aplicarán por los servicios itinerantes de datos cuando inicien por vez primera una sesión de datos en itinerancia al entrar en otro Estado miembro. Esta información debe entregarse en su teléfono móvil o en el dispositivo móvil que corresponda de la manera más adecuada para facilitar su recepción y comprensión.
- (35) Además, a fin de evitar las facturas exorbitantes, los operadores móviles deben ofrecer gratuitamente a todos sus clientes itinerantes la oportunidad de especificar por adelantado un límite financiero máximo para sus gastos pendientes de pago en servicios itinerantes de datos, y enviarles un mensaje de advertencia adecuado cuando dicho límite esté cerca. Al alcanzarse este límite, el servicio itinerante de datos debe interrumpirse, salvo que el cliente solicite específicamente que se le siga prestando.
- (36) Estas medidas de transparencia deben considerarse unas salvaguardias mínimas para los clientes itinerantes, y no deben impedir a los operadores móviles ofrecer a sus clientes otras alternativas que les permitan predecir y controlar sus gastos en los servicios itinerantes de datos. Por ejemplo, muchos operadores están desarrollando nuevas ofertas al por menor de tarifa plana de itinerancia que permiten las comunicaciones de datos en itinerancia por un precio especificado y a lo largo de un periodo especificado hasta un límite de volumen de «uso razonable». Análogamente, los operadores están desarrollando sistemas que permitirían informar en tiempo real a sus clientes itinerantes sobre sus gastos pendientes de pago acumulados en relación con las comunicaciones de datos en itinerancia. Para garantizar el buen funcionamiento del mercado interior, todas estas novedades de los mercados nacionales deben reflejarse en la normativa armonizada.

- (37) Además, la persistencia de unas tarifas al por mayor elevadas para los servicios itinerantes de datos puede atribuirse fundamentalmente a los elevados precios al por mayor aplicados por los operadores de redes no preferidas. Estas tarifas se deben a las limitaciones de direccionamiento del tráfico que dejan a los operadores sin incentivo para reducir sus precios estándar al por mayor unilateralmente, ya que el tráfico se recibirá con independencia del precio aplicado. El resultado es una variación extrema de los costes a nivel mayorista. En algunos casos, los precios al por mayor de las comunicaciones de datos en itinerancia aplicables a las redes no preferidas son 30 veces superiores a los aplicados a la red preferida. Estas tarifas al por mayor excesivas de los servicios itinerantes de datos inducen falseamientos apreciables de las condiciones competitivas entre los operadores móviles de la Comunidad que socavan el buen funcionamiento del mercado interior. También restringen la capacidad de los proveedores nacionales para predecir sus costes a nivel mayorista y, por consiguiente, para presentar a sus clientes unas ofertas al por menor transparentes y competitivas. Vistas las limitadas facultades de las autoridades nacionales de reglamentación a la hora de abordar estos problemas con eficacia a nivel nacional, debe aplicarse un límite a los precios al por mayor de los servicios itinerantes de datos. Dicho límite debe fijarse a un nivel de salvaguardia muy por encima del de los precios al por mayor más bajos actualmente disponibles en el mercado, a fin de reforzar las condiciones competitivas y hacer posible un funcionamiento óptimo del mercado interior en beneficio de los consumidores.
- (38) A fin de reflejar la evolución del mercado y el marco regulador de las comunicaciones electrónicas aplicable, es necesario referirse a las «redes públicas de comunicaciones» en lugar de a las «redes telefónicas públicas». Por motivos de coherencia, debe modificarse en consecuencia el artículo 1, apartado 5, de la Directiva 2002/21/CE (Directiva marco).
- (39) Dado que el objetivo del presente Reglamento, a saber, modificar el Reglamento (CE) nº 717/2007 y la Directiva 2002/21/CE para mantener y seguir desarrollando un conjunto común de normas que permita que los usuarios de las redes públicas de comunicaciones móviles que se desplazan en el interior de la Comunidad no tengan que abonar unos precios excesivos por los servicios de itinerancia comunitaria (trátese de llamadas de voz, de mensajes SMS o de transmisiones de datos), contribuyendo así al buen funcionamiento del mercado interior al tiempo que se consigue un elevado nivel de protección de los consumidores y se salvaguarda la competencia entre los operadores móviles, no puede ser alcanzado de manera suficiente por los Estados miembros de forma segura, armonizada y rápida y, por consiguiente, puede lograrse mejor a nivel comunitario, la Comunidad puede adoptar las medidas modificadoras necesarias, de acuerdo con el principio de subsidiariedad consagrado en el artículo 5 del Tratado. De conformidad con el principio de proporcionalidad enunciado en dicho artículo, el presente Reglamento no excede de lo adecuado y necesario para alcanzar dichos objetivos.
- (40) No obstante, este enfoque común debe mantenerse durante un periodo de tiempo limitado, que se podría prorrogar o modificar en función de una revisión de la Comisión efectuará. La Comisión debe revisar la eficacia del Reglamento (CE) nº 717/2007 modificado por el presente Reglamento y su contribución a la aplicación del marco regulador y al funcionamiento satisfactorio del mercado interior, teniendo en mente su impacto sobre los proveedores de comunicaciones móviles más pequeños en

la Comunidad y sobre la posición de éstos en el mercado de la itinerancia a escala comunitaria.

- (41) Procede modificar en consecuencia el Reglamento (CE) nº 717/2007 y la Directiva 2002/21/CE.

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Modificaciones del Reglamento (CE) nº 717/2007

El Reglamento (CE) nº 717/2007 queda modificado como sigue:

1. En el título, «redes públicas de telefonía móvil» se sustituye por «redes públicas de comunicaciones móviles»

-
2. El artículo 1 queda modificado como sigue:

- a) El apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. El presente Reglamento introduce un enfoque común para garantizar que los usuarios de las redes públicas de comunicaciones móviles que se desplazan dentro de la Comunidad no tengan que abonar unos precios excesivos por los servicios de itinerancia comunitaria cuando efectúen y reciban llamadas, cuando envíen y reciban mensajes SMS y cuando utilicen los servicios de comunicaciones de datos por conmutación de paquetes, contribuyendo así al funcionamiento satisfactorio del mercado interior al tiempo que se consigue un elevado nivel de protección de los consumidores, se salvaguarda la competencia entre operadores móviles y se mantienen tanto los incentivos a favor de la innovación como las posibilidades de elección de los consumidores.

En él se fijan unas normas en relación con las tarifas que pueden aplicar los operadores móviles a la prestación de servicios de itinerancia internacional para llamadas de voz y mensajes SMS que se originen y terminen dentro de la Comunidad y para los servicios de comunicaciones de datos por conmutación de paquetes utilizados por los clientes itinerantes en una red móvil de otro Estado miembro. Se aplica tanto a las tarifas al por mayor entre operadores de redes como, cuando procede, a las tarifas al por menor de los proveedores de origen.»

- b) El apartado 4 se sustituye por el texto siguiente:

«4. Los límites de las tarifas establecidos en el presente Reglamento se expresan en euros. Cuando las tarifas reguladas por los artículos 3, 4, 4 *bis* y 4 *ter* y por el artículo 6 *bis*, apartado 4, se expresen en otras divisas, los límites iniciales de conformidad con dichos artículos quedarán determinados en dichas divisas, en el caso de los artículos 3 y 4 mediante la aplicación de los tipos de cambio de referencia vigentes el 30 de junio de 2007, y en el caso de los artículos 4 *bis* y 4 *ter* y del artículo 6 *bis*, apartado 4, mediante la aplicación de los tipos de cambio de referencia vigentes el [1 de mayo de] 2009, en cada caso tal como los publique el Banco Central Europeo en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

A los efectos de las subsiguientes reducciones en los límites previstos en el artículo 3, apartado 2, y en el artículo 4, apartado 2, los valores revisados serán determinados aplicando los tipos de cambio de referencia publicados del mismo modo un mes antes de la fecha en que sean aplicables los valores revisados.»

3. En el artículo 2, el apartado 2 se modifica como sigue:

- a) En la letra b), se sustituye el término «telefonía móvil pública terrestre» por «comunicaciones móviles públicas terrestres».
- b) En la letra c), se sustituye dos veces el término «telefonía móvil pública terrestre» por «comunicaciones móviles públicas terrestres».
- c) La letra d) se sustituye por el texto siguiente:
 - «d) "itinerancia comunitaria", el uso por un cliente itinerante de un teléfono móvil u otro dispositivo para efectuar o recibir llamadas intracomunitarias, o para enviar o recibir mensajes SMS o comunicaciones de datos por conmutación de paquetes, cuando se encuentra en un Estado miembro distinto de aquél en que está ubicada su red de origen, en virtud de acuerdos celebrados entre el operador de la red de origen y el operador de la red visitada;»
- d) En la letra e), se sustituye el término «red telefónica pública» por «red pública de comunicaciones».
- e) La letra f) se sustituye por el texto siguiente:
 - «f) "cliente itinerante", un cliente de un proveedor de servicios de comunicaciones móviles públicas terrestres, mediante una red móvil pública terrestre ubicada en la Comunidad, cuyo contrato o acuerdo con su proveedor de origen permite el uso de un teléfono móvil u otro dispositivo para efectuar o recibir llamadas o enviar o recibir mensajes SMS o comunicaciones de datos por conmutación de paquetes en una red visitada en virtud de acuerdos celebrados entre el operador de la red de origen y el operador de la red visitada;»
- f) La letra g) se sustituye por el texto siguiente:
 - «g) "red visitada", una red de comunicaciones móviles públicas terrestres ubicada en un Estado miembro distinto del de la red de origen y que permite a un cliente itinerante efectuar o recibir llamadas, enviar o recibir mensajes SMS o enviar o recibir comunicaciones de datos por conmutación de paquetes mediante acuerdos celebrados con el operador de la red de origen;»
- g) Se añaden las letras h), i), j) y k) siguientes:
 - «h) "Eurotarifa SMS", cualquier tarifa que no exceda de la tarifa máxima, prevista en el artículo 4 *bis*, que un proveedor de origen puede cobrar por el suministro de mensajes SMS itinerantes regulados de conformidad con dicho artículo;
 - i) "mensaje SMS", un mensaje de texto del servicio de mensajes cortos, integrado principalmente por caracteres alfabéticos o numéricos, que puede ser enviado

entre números de móvil asignados de conformidad con los planes nacionales de numeración;

- j) "mensaje SMS itinerante regulado", un mensaje SMS enviado por un cliente itinerante, que se origina en una red visitada y termina en una red pública de comunicaciones en el interior de la Comunidad, o recibido por un cliente itinerante, que se origina en una red pública de comunicaciones en el interior de la Comunidad y termina en una red visitada;
- k) "servicio itinerante de datos regulado", un servicio en itinerancia que permite la transmisión o recepción de comunicaciones de datos por conmutación de paquetes por un cliente itinerante mediante su teléfono móvil u otro dispositivo móvil mientras está conectado a una red visitada; no se incluye en este servicio la transmisión o recepción de llamadas o mensajes SMS itinerantes regulados, pero sí la transmisión y recepción de mensajes MMS (servicio de mensajes multimedia).»

4. El artículo 3 queda modificado como sigue:

- a) El apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. Esta tarifa media al por mayor se aplicará entre todo par de operadores y se calculará sobre un período de doce meses o cualquier periodo más breve que pueda quedar antes de que finalice el período de aplicación de una tarifa media al por mayor máxima, según lo previsto en el presente apartado, o expire el presente Reglamento. La tarifa media máxima al por mayor disminuirá a 0,28 euros y 0,26 euros el 30 de agosto de 2008 y el 1 de julio de 2009 respectivamente y seguirá disminuyendo a 0,23 euros, 0,20 euros y 0,17 euros el 1 de julio de 2010, el 1 de julio de 2011 y el 1 de julio de 2012 respectivamente.»

- b) En el apartado 3 se añade el párrafo siguiente:

«No obstante, con efecto a partir del 1 de julio de 2009, la tarifa media al por mayor a que se refiere el apartado 1 se calculará dividiendo los ingresos totales de itinerancia al por mayor entre el total de minutos de itinerancia al por mayor realmente utilizados para el suministro de llamadas itinerantes al por mayor dentro de la Comunidad por el operador interesado en el periodo de que se trate, agregados por segundos.»

5. El artículo 4 queda modificado como sigue:

- a) El apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. La tarifa al por menor, IVA excluido, de una Eurotarifa que un proveedor de origen podrá aplicar a su cliente itinerante por la prestación de una llamada itinerante podrá variar para cada llamada itinerante, pero no excederá de 0,49 euros por minuto por las llamadas efectuadas ni de 0,24 euros por minuto por las llamadas recibidas. El precio máximo por las llamadas efectuadas disminuirá automáticamente a 0,46 euros y a 0,43 euros, y por las llamadas recibidas a 0,22 euros y a 0,19 euros, el 30 de agosto de 2008 y el 1 de julio de 2009 respectivamente. El precio máximo por las llamadas efectuadas disminuirá luego a 0,40 euros, 0,37 euros y 0,34 euros, y por las llamadas recibidas a 0,16 euros, 0,13 euros y 0,10 euros, el 1 de julio de 2010, el 1 de julio de 2011 y el 1 de julio de 2012 respectivamente.

Con efectos a partir del 1 de julio de 2009, todos los proveedores de origen tarificarán por segundos a sus clientes itinerantes por el suministro de cualquier llamada itinerante regulada a la que se aplique una Eurotarifa, tanto si es efectuada como recibida.

Pese a lo dispuesto en el párrafo segundo, el proveedor de origen podrá aplicar un período mínimo de tarificación inicial no superior a 30 segundos a las llamadas efectuadas sujetas a una Eurotarifa.»

b) El apartado 4 se sustituye por el texto siguiente:

«4. Todo cliente itinerante podrá solicitar, en cualquier momento después de que el proceso establecido en el apartado 3 haya sido completado, el paso a una Eurotarifa o su abandono. Cualquier cambio se hará dentro del día hábil siguiente a la recepción de la solicitud y de forma gratuita, sin que comporte condiciones ni restricciones correspondientes a otros elementos de la suscripción, salvo que cuando un cliente itinerante que se ha abonado a una oferta especial de itinerancia que incluya más de un servicio itinerante (es decir, voz, SMS y/o datos) desee pasar a una Eurotarifa, el proveedor de origen podrá exigir que el cliente renuncie a las ventajas de los demás elementos de la oferta. El proveedor de origen podrá aplazar un cambio hasta que la anterior tarifa de itinerancia se haya hecho efectiva durante un período mínimo especificado, que no sobrepasará los tres meses.»

6. Se inserta el artículo 4 *bis* siguiente:

«Artículo 4 bis

Tarifas al por mayor de los mensajes SMS itinerantes regulados

1. Con efectos a partir del 1 de julio de 2009, la tarifa media al por mayor que el operador de una red visitada podrá aplicar al operador de la red de origen de un cliente itinerante por el suministro de un mensaje SMS itinerante regulado originado en esa red visitada no excederá de 0,04 euros por mensaje SMS.

2. Esta tarifa media al por mayor se aplicará entre todo par de operadores y se calculará sobre un período de doce meses o cualquier periodo más breve que pueda quedar antes de la expiración del presente Reglamento.

3. La tarifa media al por mayor a que se refiere el apartado 1 se calculará dividiendo los ingresos totales al por mayor recibidos por el operador de la red visitada de cada operador de una red de origen por la originación y transmisión de mensajes SMS itinerantes regulados dentro de la Comunidad durante el período pertinente entre el número total de tales mensajes SMS originados y transmitidos en nombre del operador pertinente de una red de origen durante ese período.

4. El operador de una red visitada no aplicará al proveedor de origen ningún cargo, distinto de la tarifa mencionada en el apartado 1, por la terminación de un mensaje SMS itinerante regulado enviado a un cliente en itinerancia en su red visitada.»

7. Se inserta el artículo 4 *ter* siguiente:

Tarifas al por menor de los mensajes SMS itinerantes regulados

1. Los proveedores de origen deberán poner a disposición de todos sus clientes itinerantes, con claridad y transparencia, una Eurotarifa SMS según lo previsto en el apartado 2. La Eurotarifa SMS no comportará ningún abono anejo ni ningún otro cargo fijo o recurrente, y podrá combinarse con cualquier tarifa al por menor, sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo.
2. Con efectos a partir del 1 de julio de 2009, la tarifa al por menor, IVA excluido, de una Eurotarifa que un proveedor de origen podrá aplicar a su cliente itinerante por un mensaje SMS itinerante regulado enviado por dicho cliente podrá variar para cada mensaje SMS itinerante, pero no excederá de 0,11 euros.
3. Los proveedores de origen no aplicarán cargo alguno a sus clientes itinerantes por la recepción de un mensaje SMS itinerante regulado.
4. A partir del 1 de julio de 2009, los proveedores de origen aplicarán automáticamente una Eurotarifa SMS a todos sus clientes itinerantes existentes, excepción hecha de aquellos que ya hubieran optado deliberadamente por una oferta o tarifa de itinerancia específica en virtud de la cual se beneficien de una tarifa para los mensajes SMS itinerantes regulados diferente de la que se les aplicaría en ausencia de ella.
5. A partir del 1 de julio de 2009, los proveedores de origen aplicarán una Eurotarifa SMS a todos los clientes itinerantes nuevos que no seleccionen deliberadamente una tarifa SMS itinerante distinta o una oferta tarifaria referida a los servicios itinerantes que incluya una tarifa distinta para los mensajes SMS itinerantes regulados.
6. Los clientes itinerantes podrán solicitar en todo momento pasar a una Eurotarifa SMS o salir de ella. Cualquier cambio se hará dentro del día hábil siguiente a la recepción de la solicitud y de forma gratuita, sin comportar condiciones o restricciones correspondientes a elementos del abono distintos de la itinerancia. El proveedor de origen podrá aplazar el cambio hasta que la anterior tarifa de itinerancia se haya hecho efectiva durante un período mínimo especificado que no sobrepasará los tres meses. Una Eurotarifa SMS podrá siempre combinarse con una Eurotarifa.
7. El 1 de junio de 2009 a más tardar, los proveedores de origen informarán individualmente a todos sus clientes itinerantes acerca de la Eurotarifa SMS, acerca de su aplicación el 1 de julio de 2009 a más tardar a todos los clientes itinerantes que no hayan escogido deliberadamente una oferta o tarifa especial aplicable a los mensajes SMS regulados y acerca de su derecho a acogerse a ella o salir de ella de conformidad con el apartado 6.»
8. Se inserta el artículo 4 *quater* siguiente:

Características técnicas de los mensajes SMS itinerantes regulados

Ni los proveedores de origen ni los operadores de redes visitadas podrán alterar las características técnicas de los mensajes SMS itinerantes regulados para hacerlas diferentes de las características técnicas de los mensajes SMS suministrados en su mercado nacional.»

9. Se suprime el artículo 5.

10. El artículo 6 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 6

Transparencia de las tarifas al por menor de las llamadas y los mensajes SMS itinerantes regulados

1. Para advertir a un cliente itinerante de que va a estar sujeto a tarifas de itinerancia cuando efectúe o reciba una llamada o cuando envíe un mensaje SMS, y salvo que el cliente haya notificado a su proveedor de origen que no desea este servicio, cada proveedor de origen facilitará automáticamente al cliente, mediante un servicio de mensajes, sin demoras injustificadas y de manera gratuita, cuando este entre en un Estado miembro distinto del de su red de origen, información básica personalizada sobre las tarifas de itinerancia (IVA incluido) aplicables a la realización o recepción de llamadas y al envío de mensajes SMS por dicho cliente en el Estado miembro visitado.

Esta información básica personalizada sobre los precios deberá incluir las tarifas máximas que se le pueden aplicar al cliente en virtud de su régimen de tarifas por:

- a) efectuar llamadas dentro del país visitado y al Estado miembro de su red de origen, así como por recibir llamadas; y,
- b) enviar mensajes SMS regulados encontrándose en el Estado miembro visitado.

Incluirá asimismo el número de teléfono gratuito para obtener la información pormenorizada adicional a que se refiere el apartado 2.

Un cliente que haya notificado que no desea el servicio de mensajes automático estará facultado para solicitar a su proveedor de origen, en cualquier momento y con carácter gratuito, que le vuelva a prestar el servicio.

Los proveedores de origen suministrarán a los clientes con ceguera o deficiencia visual, si lo solicitan, la información básica personalizada sobre tarifas, de forma automática y gratuita, mediante comunicación de voz.

2. Además de lo previsto en el apartado 1, el cliente estará facultado para solicitar y recibir gratuitamente, mediante una llamada vocal móvil o por SMS, información pormenorizada adicional sobre las tarifas de itinerancia aplicables a las llamadas de voz, al SMS, al MMS y a otros servicios de comunicación de datos, así como información sobre las medidas de transparencia aplicables en virtud del presente Reglamento. Dicha solicitud se hará a un número de teléfono gratuito designado al efecto por el proveedor de origen.

3. Los proveedores de origen facilitarán a todos los usuarios, en el momento de suscribir el contrato, información completa sobre las tarifas de itinerancia aplicables, en particular sobre la Eurotarifa y la Eurotarifa SMS. Proporcionarán igualmente a sus clientes itinerantes sin

demoras injustificadas información actualizada sobre las tarifas de itinerancia cada vez que se produzca una modificación de las mismas.

Los proveedores de origen tomarán las medidas necesarias para asegurarse de que todos sus clientes itinerantes conocen la disponibilidad de la Eurotarifa y de la Eurotarifa SMS. Comunicarán en particular a todos los clientes itinerantes, antes del 30 de julio de 2007, las condiciones de la Eurotarifa y antes del 1 de junio de 2009 las condiciones de la Eurotarifa SMS, en ambos casos de manera clara e imparcial. Enviarán posteriormente un recordatorio a intervalos razonables a todos los clientes que hayan optado por otra tarifa.»

11. Se inserta el artículo 6 *bis* siguiente:

«Artículo 6 bis

Mecanismos de transparencia y de salvaguardia para los servicios itinerantes de datos regulados

1. Los proveedores de origen velarán por que sus clientes itinerantes estén adecuadamente informados de las tarifas aplicables a su uso de los servicios itinerantes de datos regulados de maneras que faciliten la comprensión por los clientes de las consecuencias financieras de tal uso y les permitan vigilar y controlar sus gastos en los servicios itinerantes de datos regulados de conformidad con los apartados 2 y 3.

2. A partir del 1 de julio de 2009 a más tardar, el proveedor de origen informará al cliente itinerante mediante un mensaje automático de que se encuentra en itinerancia y le facilitará información personalizada sobre las tarifas aplicables a dicho cliente por la prestación de servicios itinerantes de datos en el Estado miembro de que se trate, salvo que el cliente haya notificado a su proveedor de origen que no desea esta información.

Esta información personalizada sobre las tarifas se enviará al teléfono u otro dispositivo móvil del cliente itinerante cuando este inicie un servicio itinerante de datos regulado en un Estado miembro concreto distinto del de su red de origen por vez primera tras entrar en dicho Estado. Se enviará sin demoras injustificadas y gratuitamente, por un medio adecuado para facilitar su recepción y fácil comprensión.

Un cliente que haya notificado a su proveedor de origen que no desea el servicio automático de información sobre tarifas tendrá derecho a solicitarle, en cualquier momento y con carácter gratuito, que le vuelva a prestar el servicio.

3. El 1 de julio de 2010 a más tardar, los proveedores de origen deberán facilitar un mecanismo de «límite de interrupción» en virtud del cual ofrezcan y mantengan a disposición de todos sus clientes itinerantes, gratuitamente, la posibilidad de especificar por adelantado un límite financiero máximo, expresado en la divisa en que se facture a dichos clientes, para sus gastos pendientes de pago en servicios itinerantes de datos regulados.

Cuando se alcance este límite, el proveedor de origen dejará de inmediato de prestar el cliente itinerante los servicios itinerantes de datos regulados, a menos y hasta que este solicite la continuación o renovación de la prestación de dichos servicios.

El proveedor de origen velará también por que se envíe al teléfono u otro dispositivo móvil del cliente itinerante un mensaje de advertencia adecuado antes de que se alcancen uno o más

límites de gastos intermedios acordados de antemano entre el cliente y el proveedor de origen. El mensaje de advertencia informará al cliente itinerante de que está a punto de alcanzar el límite de interrupción e indicará el procedimiento que debe seguir el cliente si desea solicitar la continuación o renovación de la prestación de dichos servicios

4. Con efectos a partir del 1 de julio de 2009:

- a) La tarifa media al por mayor que el operador de una red visitada podrá aplicar al operador de la red de origen de un cliente itinerante por la prestación de servicios itinerantes de datos regulados por medio de esa dicha red visitada no sobrepasará un límite de salvaguardia de 1,00 euros por megabyte de datos transmitido.
- b) Esta tarifa media al por mayor se aplicará entre todo par de operadores y se calculará sobre un período de doce meses o cualquier periodo más breve que pueda quedar antes de la expiración del presente Reglamento.
- c) La tarifa media al por mayor a que se refiere la letra a) se calculará dividiendo los ingresos totales al por mayor percibidos por el operador de la red visitada de cada operador de una red de origen por la prestación de servicios itinerantes de datos durante el período pertinente entre el número total de tales megabytes de datos consumidos por la prestación de estos servicios durante ese período.»

12. El artículo 7 queda modificado como sigue:

- a) El apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. Las autoridades nacionales de reglamentación harán pública la información actualizada relativa a la aplicación del presente Reglamento, en particular de los artículos 3, 4, 4 *bis*, 4 *ter* y 6 *bis*, de tal manera que las partes interesadas puedan acceder a ella fácilmente.»

- b) El apartado 5 se sustituye por el texto siguiente:

«5. Las autoridades nacionales de reglamentación podrán intervenir por propia iniciativa con el fin de garantizar la observancia del presente Reglamento. En particular, harán uso, cuando resulte necesario, de las facultades previstas por el artículo 5 de la Directiva de acceso para asegurar un acceso y una interconexión adecuados con el fin de garantizar la conectividad de extremo a extremo y la interoperabilidad de los servicios itinerantes, por ejemplo cuando los abonados no puedan intercambiar mensajes SMS itinerantes regulados con abonados de una red móvil terrenal de otro Estado miembro en ausencia de un acuerdo que permita la entrega de dichos mensajes.»

13. El artículo 9 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 9

Sanciones

Los Estados miembros establecerán las normas sobre las sanciones aplicables a las infracciones a lo dispuesto por el presente Reglamento y adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar la aplicación de las mismas. Las sanciones establecidas deberán ser

efectivas, proporcionadas y disuasorias. Los Estados miembros notificarán estas disposiciones a la Comisión el 30 de marzo de 2008 a más tardar o, en el caso de los requisitos adicionales introducidos por el Reglamento [XXXX/YYYY], a más tardar a los nueve meses de la entrada en vigor de dicho Reglamento y notificarán sin demora cualquier modificación posterior que les afecte.»

14. El artículo 11 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 11

Revisión

1. La Comisión revisará el funcionamiento del presente Reglamento e informará al Parlamento Europeo y al Consejo a más tardar el 31 de diciembre de 2011. La Comisión evaluará, en particular, si se han cumplido los objetivos del presente Reglamento. En su informe, la Comisión revisará la evolución de las tarifas al por mayor y al por menor para la prestación a los clientes itinerantes de servicios de comunicaciones de voz y de datos, incluidos el SMS y el MMS, y, si procede, adjuntará recomendaciones acerca de la necesidad de regular en mayor medida dichos servicios. A tal efecto, la Comisión podrá utilizar la información proporcionada en virtud del artículo 7, apartado 3.

2. En su informe, la Comisión evaluará si, a la luz de la evolución del mercado, incluida la calidad del servicio prestado, y en relación con la competencia y la protección del consumidor, es necesario prorrogar la vigencia del presente Reglamento más allá del período establecido en el artículo 13 o modificarlo, teniendo en cuenta la evolución de las tarifas de los servicios móviles de comunicaciones de voz y de datos a nivel nacional y los efectos del presente Reglamento en las distintas partes de la Comunidad y también la situación competitiva de los operadores nuevos, independientes o más pequeños. A la vista de sus conclusiones, la Comisión podrá presentar una propuesta al Parlamento Europeo y al Consejo.»

15. En el artículo 12, se suprime el texto «, a más tardar el 30 de agosto de 2007,».

16. En el artículo 13, se sustituye «2010» por «2013».

Artículo 2

Modificación de la Directiva 2002/21/CE (Directiva marco)

En el artículo 1, apartado 5 de la Directiva 2002/21/CE (Directiva marco), se sustituye «redes públicas de telefonía móvil» por «redes públicas de comunicaciones móviles».

Artículo 3

Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el

Por el Parlamento Europeo
El Presidente

Por el Consejo
El Presidente